



Resolución de Superintendencia

N° 617 -2018-SUCAMEC

Lima, 23 MAYO 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de abril de 2018 por el administrado Fabián Enrique Barrientos Cárdenas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018, el Dictamen Legal N° 00279-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

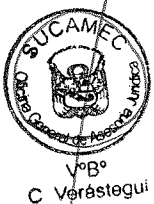
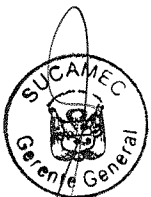
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);"

Que, por Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud del señor Fabián Enrique Barrientos Cárdenas (en lo sucesivo, el administrado), de licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de defensa personal por contar con registro histórico de condena del Poder Judicial; y anotó los datos del administrado, en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 11 de abril de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que la resolución impugnada, incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al procedimiento, por lo que, pretende obtener la nulidad de la Resolución de Gerencia



N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC, por afectar el Principio de Legalidad, Principio de Impulso de Oficio, Principio de Conducta Procedimental y Debido Procedimiento Administrativo. Asimismo, ha omitido el Principio de verdad material, ya que la administración no ha verificado los hechos motivo de sus decisiones, que demuestra que el recurrente ha cumplido a cabalidad con lo expuesto en la Ley N° 30299, careciendo de todo antecedente penal y policial tal como consta en los actuados y recaudos que se anexaron en el recurso de reconsideración de fecha 12 de marzo de 2018;

Que, posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2018, el administrado presenta vía carta notarial una solicitud de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que el recurrente ha cumplido a cabalidad con lo expuesto en la Ley N° 30299, careciendo de todo antecedente penal y policial tal como consta en los actuados anexados y que la administración no lo ha valorado, por lo que no se ha respetado el debido procedimiento administrativo y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, respecto a lo alegado por el administrado de que la resolución impugnada no se cumplió con motivarla, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: *"la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor"*;

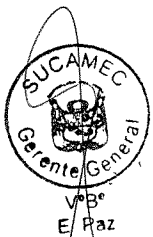


J. DULANTO

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 00990-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC-KEFC**, de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 23 de marzo de 2018, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, en virtud del mencionado Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por MORON URBINA al comentar el Principio de Legalidad: *"Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)"*;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones,



V.B°
E. Paz



V.B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...). (Los subrayados y negrita son agregados);*

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *“(…) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...). (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*



J. DULANTO

Que, asimismo, con relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



VºBº
E. Paz

Que, por otro lado, cabe precisar que el “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]” en tal razón la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;



VºBº
C. Verástegui

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;*

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"** (Subrayado y negrita agregados);

Que, la resolución impugnada al sustentarse en el inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y la Ley N° 30299, no se contrapone a los artículos 69 y 70 del Código Penal, pues si bien nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299, y el Decreto Supremo N° 010-2017-IN, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;



Que, en este contexto, la OGAJ, a través de su dictamen legal, indicó que de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201800050410, se observa el Oficio N° 16134-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 14 de mayo de 2018, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de las sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Penal Transitorio de Condevilla con fecha 27 de agosto de 2015, la cual se encuentra cancelada; sin embargo, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena (...)."**



Que, finalmente, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (señalados en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444); motivo por el cual, la solicitud de nulidad presentada por el administrado con posterioridad a su Recurso de Apelación vía carta notarial de fecha 14 de mayo de 2018, no sería factible atenderse. Sin perjuicio de ello, los alegatos contenidos en la mencionada solicitud, no desvirtúan el contenido de la Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00279-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fabián Enrique Barrientos Cárdenas, contra la Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada vía carta notarial, contra la Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 01116-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

[Firma] .:

